EJÉRCITO NACIONAL
DÉCIMA TERCERA BRIGADA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00000682 **DE 2023**

(08 FEB 2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y TRAUMÁTICAS EN LA JURISDICCIÓN DE LA DÉCIMA TERCERA BRIGADA.

EL SEGUNDO COMANDANTE Y JEFE DE ESTADO MAYOR DE LA DÉCIMA TERCERA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 32 del Decreto No 2535 del 17 de diciembre de 1993, en concordancia con el artículo No 10 de la Ley 1119 de 2006 y el Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018, prorrogado por el Decreto 2409 del 30 de diciembre de 2019, y éste a su vez prorrogado por el Decreto 1808 del 31 de diciembre de 2020 y éste prorrogado 1873 del 30 de diciembre de 2021, y por último prorrogado por el Decreto 2633 del 30 de diciembre de 2022 y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política establece entre otros aspectos, que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana y en prevalencia del interés general, que consagra como uno de sus fines esenciales, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes de los ciudadanos.

Que le corresponde al presidente de la República conforme a lo dispuesto por el artículo 189, numeral 4 de la Constitución Política, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los Particulares.

Que el Artículo No 223 de la Constitución Política de Colombia establece que el monopolio de las armas de fuego está en cabeza del Estado y solo a los particulares y organismos diferentes a la Fuerza Pública se les otorga un permiso para porte o tenencia, las cuales son revocables en cualquier tiempo.

Que en la sentencia C-296 de 1995, la Corte Constitucional estudió una demanda, en la que se cuestionaba un artículo (el artículo 1 de la Ley 61 de 1993) y el Decreto Ley 2535 de 1993, por crear un monopolio en cuanto al control de las armas en cabeza del Estado, en la demanda, se consideraba que tal posición implicaba que los ciudadanos no tuvieran la posibilidad de poderse defender. La Corte consideró en aquella ocasión que, entre el control de las armas y la protección de los derechos y las libertades constitucionales, en especial, la vida y la integridad personal, existe una clara relación. Así planteó la cuestión: "(…) según las estadísticas existentes, es posible sostener que el porte de armas promueve la violencia, agrava las consecuencias de los enfrentamientos sociales e introduce un factor de desigualdad en las relaciones entre particulares que no pocas veces es utilizado para fortalecer poderes económicos, políticos o sociales. Por eso los

permisos para el porte de armas solo pueden tener lugar en casos excepcionales. Esto es, cuando se hayan descartado todas las demás posibilidades de defensa legitima que el ordenamiento jurídico contempla para los ciudadanos".

Que el Artículo N° 10 de la Ley 1119 de 2006 que modifica el Artículo No 41 del Decreto 2535 de 1993, establece que las autoridades competentes señaladas en el Artículo N° 32 serán las encargadas de suspender el porte de armas de fuego en las jurisdicciones respectivas.

Que la competencia del Gobierno Nacional para suspender de manera general el porte de armas de fuego fue ratificada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-867 de 2010, en la cual declaró exequibles, entre otras expresiones "de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993", contempla en el primer inciso del artículo 41 del Decreto Ley 2535 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, haciéndola efectiva a través del Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018.

Que el Artículo No 3 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el parágrafo 1° del Artículo No 97 del Decreto 0019 de 2012, establece la facultad discrecional de la autoridad militar competente para autorizar la expedición de los permisos para porte o tenencia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo N° 11 de la Ley 1119 de 2006.

Que el Artículo N° 1 del Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018, señala que las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto Ley 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la ley 1119 de 2006 adoptarán las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para porte de armas en sus jurisdicciones.

Que la Directiva No 06 del 18 de febrero de 2019, establece las instrucciones a las unidades Militares comprometidas con el cumplimiento de lo ordenado por el Gobierno Nacional de suspender en todas las jurisdicciones el porte de armas de fuego.

Que mediante la Directiva 030 del 31 de diciembre de 2019, el Señor Comandante General de las Fuerzas Militares, encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Defensa Nacional, prorrogó los lineamientos y directrices contenidos en la Directiva 06 del 18 de febrero de 2018, dirigidos a las autoridades militares competentes y Policía Nacional para la expedición de las autorizaciones especiales y excepciones para el porte de armas de fuego, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 1 del Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018, prorrogado por el Decreto No 2409 del 30 de diciembre de 2019

Que mediante la Directiva 01 del 07 de enero de 2021, el Señor Carlos Holmes Trujillo en calidad de Ministro de Defensa Nacional, prorrogó los lineamientos y directrices contenidos en la Directiva 030 del 31 de diciembre de 2019, dirigidos a las autoridades militares competentes y Policía Nacional para la expedición de las autorizaciones especiales y excepciones para el porte de armas de fuego, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 1 del Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018, prorrogado por el Decreto 2409 del 30 de 2019 que a su vez fue prorrogado por el Decreto No. 1808 del 31 de diciembre de 2020.

Que mediante la Directiva 04 del 07 de febrero de 2023, el señor Iván Velásquez Gómez, en su calidad de Ministro de Defensa Nacional, y el señor General Helder Fernán Giraldo Bonilla en su calidad de Comandante General de las Fuerzas Militares y el señor Almirante José Joaquín Amézquita García, Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares, Autentican la presente directiva donde, decidió prorrogar los lineamientos y directrices contenidos en la Directiva No. 001 del 17 de enero 2022, dirigidos a las autoridades militares competentes y Policía Nacional para la expedición de las autorizaciones especiales y excepciones para el porte de armas de fuego de

conformidad con lo previsto en el Decreto 2362 de 2018, prorrogado por el parágrafo del artículo 1 del Decreto 2409 del 30 de diciembre de 2019, éste a su vez prorrogado por el Decreto 1801 del 31 de diciembre de 2020, éste a su vez prorrogado por el Decreto 1873 del 30 de diciembre de 2021, y éste a su vez prorrogado por el Decreto 2633 del 30 de diciembre de 2022.

De igual manera y considerando que en la actualidad algunas personas cuentan con permisos especiales regionales y nacionales expedidos durante la vigencia del decreto 1808 del 31 de diciembre de 2020, tendrán de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 10 de la ley 1119 de 2006 prorrogada la vigencia del permiso especial hasta el 11 de febrero de 2022, para realizar todos los trámites administrativos que demande la ley, so pena de ser objeto de incautación y posterior decomiso en los términos del literal F del artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Para efectos de la aplicación del Decreto 2633 de diciembre 30 de 2022 emitido por el Gobierno Nacional "por el cual se prorrogan las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego" en todo el territorio nacional, se mantendrán vigentes las directrices generales y particulares contenidas en la Directiva No. 04 del 7 de febrero de 2023.

Que las Unidades Militares respectivas deben proferir los actos administrativos contemplando lo establecido en la Directiva Ministerial No. 04 de 2023 que para tal efecto expidió el Ministerio de Defensa Nacional.

Que el Departamento de Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, expedirá los permisos especiales de carácter nacional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Directiva Ministerial No. 04 del 7 de febrero de 2023.

Que el 04 de noviembre de 2021 se expidió el Decreto 1417 de 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas".

Que el artículo 1° del Decreto 2633 de 2022, señala que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, adoptarán las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que se hace necesario dar cumplimiento a lo ordenado en la Directiva ministerial No. 04 de 2023 la cual prorrogó los lineamientos y directrices en la Directiva 001 del 17 de enero de 2022.

Que la Directiva ministerial No. 04 de 2023 establece las instrucciones a las Unidades Militares comprometidas con el cumplimiento de lo ordenado por el Gobierno Nacional de suspender en todas las jurisdicciones el porte de armas de fuego y traumáticas.

Que el derecho a la vida es un derecho fundamental cuya tutela efectiva compromete a las autoridades públicas y demanda la colaboración de la ciudadanía.

Que el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, expedirá permisos especiales de carácter nacional previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la directiva ministerial No. 04 de 2023 y que serán de conocimiento de las diferentes autoridades de control.

Que con el propósito de mantener y preservar el conjunto de condiciones de seguridad y tranquilidad que permiten la prosperidad general, y el ejercicio de las libertades ciudadanas, se considera conveniente prorrogar las medidas para la suspensión de los

permisos para el porte de armas de fuego adoptadas mediante Decreto 2633 del 30 de diciembre de 2022, desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre 2023.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con las normas citadas, el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Décima Tercera Brigada del Ejército Nacional.

RESUELVE:

***Artículo primero: SUSPENDER** La vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego y armas traumáticas expedido a personas naturales y jurídicas en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, los municipios de Sanjuanito y El Calvario del Departamento del Meta y los municipios del Departamento de Cundinamarca a excepción de Simijaca, Susa, Fúquene, Medina y Paratebueno con efecto retroactivo desde las 00:00 horas del día domingo primero (01) de enero de dos mil veintitrés (2023), hasta las 24:00 horas del domingo treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).*

***Artículo segundo: EXCEPTUAR** según lo considerado en la Directiva 04 de 2023, de la medida de suspensión de la vigencia de los permisos especiales en la Jurisdicción de la Décima Tercera Brigada siempre y cuando el permiso para porte se encuentre expedido a nombre de la Entidad Pública o privada y éste se encuentre vigente, los siguientes:*

a) *Fiscalía General de la Nación.*

b) *Procuraduría General de la Nación.*

c) *La Contraloría General de la República.*

d) *El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).*

e) *La Unidad Nacional de Protección del Ministerio del Interior.*

f) *La Dirección Nacional de Inteligencia.*

g) *La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia con funciones de Policía Judicial.*

h) *Las empresas de vigilancia y seguridad privada, departamentos de seguridad y empresas transportadoras de valores, que tengan autorizada la modalidad de escolta y los supervisores; todos debidamente acreditados.*

i) *Las misiones diplomáticas acreditadas en el país, con permisos especiales vigentes y las comisiones extranjeras acreditadas con permisos de importación y exportación temporal, expedidos por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.*

***Artículo tercero**: **EXCEPTUAR** según lo considerado en la Directiva 04 de 2023, de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte de armas y no requerirán permiso especial en la jurisdicción de la Décima Tercera Brigada las siguientes personas:*

a) *El personal activo de la Fuerza Pública que sean titulares de permisos para porte de armas de fuego para su defensa personal.*

b) *El personal de la Reserva Activa de la Fuerza Pública y Profesionales Oficiales de la Reserva.*

c) *Los Congresistas y Secretarios Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.*

d) *Los Magistrados de las Altas Cortes, de los Tribunales y jueces.*

e) *El Fiscal General de la Nación y fiscales de todo orden.*

f) *El Procurador General de la Nación y los Procuradores Delegados.*

g) *El Contralor General de la República y los Contralores Delegados.*

h) *Los Gobernadores y Alcaldes Municipales.*

i) *Personal de las comisiones de países extranjeros acreditados en el país, que tengan permisos de importación y exportación temporal o permisos especiales expedidos con base en el artículo 24 del Decreto 2535 de 1993.*

j) *Deportistas y coleccionistas de armas de fuego debidamente acreditados y con los permisos de tenencia para armas deportivas vigentes y tenencia con vigencia permanente respectivamente, quienes deberán transportar las armas dentro de sus vehículos, descargadas y sin proveedor puesto; para actividades y competencias deportivas o eventos de coleccionistas; según sea el caso. De todas formas, se requerirá permiso especial para porte de armas previo cumplimiento de los requisitos, para las armas de fuego autorizadas para la defensa personal.*

Artículo cuarto: *Las autoridades militares, la Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, respetarán los permisos especiales de las distintas jurisdicciones y los de carácter nacional expedidos por la autoridad militar competente, a las personas naturales, siempre y cuando se encuentren acompañados del permiso para porte vigente.*

Artículo quinto: *Las autoridades competentes para incautar, señaladas en el artículo 83 del Decreto 2535 de 1993 deberán dar aplicación a lo señalado en el literal f, del artículo 89. Ibídem; imponiendo la sanción de decomiso a quienes porten armas de fuego y no cuente con el permiso especial o no se encuentren dentro de las excepciones contempladas en la medida de restricción.*

Artículo sexto: *Difundir a la ciudadanía en general la presente Resolución a través de los medios oficiales de comunicación y en un periódico de amplia circulación de la jurisdicción.*

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C. el día ocho (08) del mes de febrero de 2023.

Coronel LEONARDO RUIZ ESLAVA
Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante
Décima Tercera Brigada

Proyectó: TE. Diego Herrera
Asesor Jurídico

Revisó: MY. Camas Ballesteros
Jefe Seccional No. 16